

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, la cual fue presentada directamente en este despacho, vía correo electrónico, el 10 de junio de 2021. Se deja constancia que, por circunstancias de orden público, bloqueos, suspensión del servicio de energía, e imposibilidad de ingresar a las instalaciones del despacho (Estación de Policía de El Lido) lo cual es de conocimiento público, se resuelve atendiendo la fecha de arribo de trámites antecedentes, en la presente fecha. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de Julio de 2021.

La secretaria.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1348

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00385-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo electrónico del despacho profesional del derecho, ha remitido demanda VERBAL SUMARIA que promueve la sociedad CLINICA LAS PALMAS S.A.S., contra la sociedad ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), de cuyo estudio y los apartes de las normas que se enuncian en forma subsiguiente, se puede advertir que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su párrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

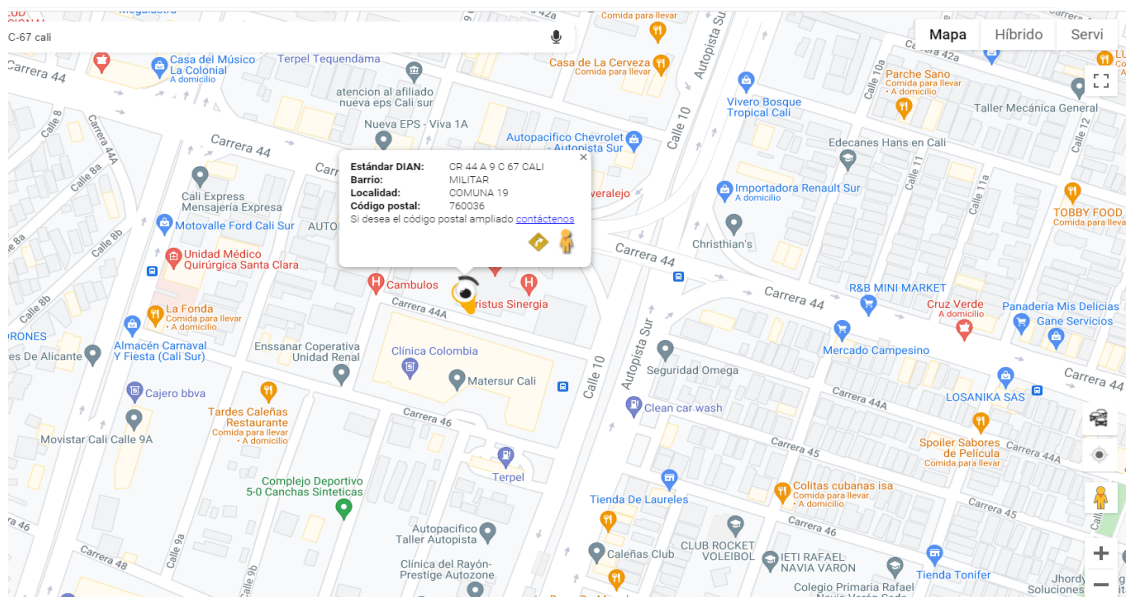
Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; se deben de tener en cuenta las dos reglamentaciones en forma conjunta.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas y/o civil municipal cercano, sin que sobre advertir que éstos, no han perdido competencia para conocer procesos de única instancia.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que ya diferentes Juzgados Judiciales Civiles del Circuito se han pronunciado respecto a este tema, al igual que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ¹, quienes determinan la competencia de la demanda, dirimiendo el conflicto suscitado teniendo en cuenta el Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandados tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que el domicilio de la parte demandante pertenece a la Comuna 19, el cual se ubica en la Carrera 44 # 9C-67 del barrio los Cambulos del municipio de Cali, tal como consta en la consulta hecha en la plataforma <https://www.sitimapa.com.co/>, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo CVJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016.

Lo anterior, se desprende de su estudio observando las pretensiones se derivan de una prestación del servicio de salud, el cual fue prestado por la entidad demandante en la ciudad de Palmira, pero el domicilio principal se ubica en la ciudad de Cali.



Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el objeto del proceso, de acuerdo a las reglas de competencia descritas en apartes anteriores, pertenezcan a estas comunas (18 y 20), la competencia nuestra es irrefutable, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por tanto el conocimiento corresponde a falta de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

¹ Acta No. 066-A, Sala Mixta, Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.

a cualquiera de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, con sede en el Palacio de Justicia.
En consecuencia, ésta instancia;

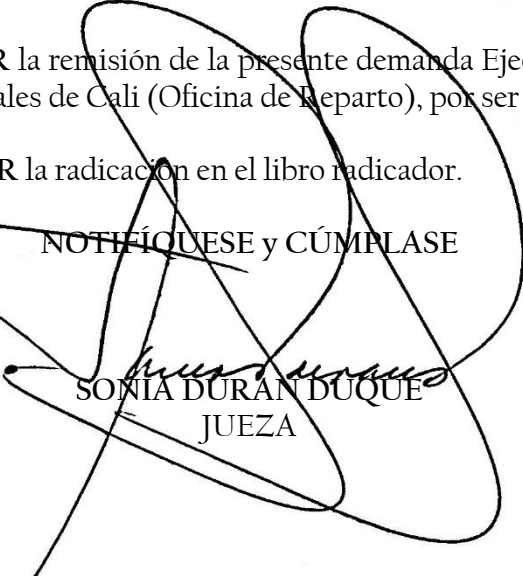
RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que promueve la sociedad CLINICA LAS PALMAS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.699.086-8 contra la entidad demandada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), identificada con NIT. No. 900.604.350-0, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión de la presente demanda Ejecutiva y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Oficina de Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. - CANCELAR la radicación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria